Núm. 190. Miércoles 22 de Agosto de 1945. 25 Cts.

Franqueo concertado

Boletin Oficial DE LA PROVINCIA DE SORIA

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Al año.................................... 75 pesetas.
Al semestre............................... 37 50 íd.

Se suscribe en Soria, en la Intervención de Fondos de la Diputación provincial. Siendo el pago adelantado.

Número corriente, 25 céntimos y atrasado 50.

La tarifa de publicidad de anuncios es de una peseta línea. El impuesto del timbre, una peseta por inserción, lo abonará el anunciante.

Se publica todos los días, excepto los domingos y fiestas principales

ADVERTENCIAS

1.ª No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno civil de la provincia.

2.ª Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios, según Reales órdenes de 3 de Abril de 1881 y 9 de Enero de 1892.

Gobierno civil de la provincia

Delegación provincial de Abastecimientos y Transportes

Circular núm. 86.

Junta provincial de Precios

Por la Comisaría general de Abastecimientos y Transportes, en escrito 112.971, de 30 de Julio último, se ha dispuesto en relación con la circular de dicho organismo, núm. 522 (*Boletin oficial del Estado* núm. 150, de 30 5 45), por la que se establecían los precios de 2'10 pesetas kilo para el 55 por 100 de legumbres mondadas, y 1'09 pesetas kilo para los restos de limpia, que se obtenga en lugar de un 37 por 100 de restos de limpia, un 15 por 100 de puré y un 22 por 100 de salvado,

Los precios que han de regir en lo sucesivo para estos artículos, serán los de 2'10 y 0'40 pesetas kilo, respectivamente, en fábrica.

Para conocimiento y cumplimiento: Sres. Alcaldes, Delegados locales de Abastecimientos y Transportes, industriales del ramo y público en general.

Soria 16 de Agosto de 1945.—El Gobernador civil Presidente, Alberto Martín Gamero. 1600

Circular núm. 87.

Junta provincial de Precios

De conformidad con lo establecido en la norma 16 de la circular número 511, se hace público para general conocimiento, que por la Comisaría general de Abastecimientos y Transportes, a propuesta de la Junta provincial de Precios, ha sido fijado el precio para la venta de pulpa seca de remolacha, en la forma siguiente:

Fecha de entrada en vigor, 1 10-45.

Precio de venta al por mayor, 0'60 pesetas kilogramo.

Una vez hayan entrado en vigor los nuevos precios aprobados, quedarán anulados los actualmente existentes.

Tanto en los precios de venta al por mayor, como en los de venta al público, se hallan incluídos los redondeos centesimales, no pudiendo incrementarse a los mismos gastos de clase alguna (acarreos, mermas, jornales, etcétera), ya que éstos han de ser absorbidos con los márgenes comerciales de beneficio de mayorista a detallista.

Asimismo queda prohibido aumentar los precios anteriores con los gastos de transporte desde almacén a establecimiento detallista y arbitrios e impuestos municipales, siendo satisfecho su importe por la Caja de Compensación de Almacenistas, en la forma establecida en circular de esta Junta núm. 40, publicada en el *Boletin oficial de la provincia* correspondiente al día 1 º de Mayo último.

Para conocimiento y cumplimiento: Sres. Alcaldes, Delegados locales de Abastecimientos y Transportes, industriales del ramo y público en general.

Soria 17 de Agosto de 1945.—El Gobernador civil Presidente, Alberto Martín Gamero. 1601

JEFATURA DEL ESTADO

LEY

Una nueva ley de Educación primaria, que por su propia esencia afecta tan hondamente a la substancia espiritual de un pueblo, y que por lo extenso de su aplicación y la intensidad y transcendencia de su contenido tan certeramente cala en la entraña íntima y en la zona vital de la Nación, presume de manera imprescindible unos sólidos cimientos, en los que hayan de estrecharse en firme soldadura la propia experiencia histórica y la ambición renovadora que la evolución de los tiempos reclama, España, maestra y educadora de pueblos, no puede así afrontar una transformación que significa para el mañana después de su última victoria contra el materialismo ateo, la supervivencia de su ser histórico, la paz interior y el desenvolvimiento de su potencia espiritual, a través de las generaciones fecundas que hoy son infancia, niñez y juventud, sin un anudamiento y enlace con la tradición pedagógica nacional.

Contra la falsía de los improperios y el acerbo vituperar de lós que la ignoran o cínicamente la contradicen, la gloriosa tradición pedagógica hispana representa uno de los caudales más valiosos de nuestro haber histórico y una de las más preciadas aportaciones a la cultura ecuménica. España se gloría y ningún momento más oportuno para recordarlo, de haber impuesto ya, desde la misma época en que alumbraba Césares para el Imperio de Roma, las normas de una sabia pedagogía, que cristaliza en la mente pleclara y en la humanísima actuación de nuestro Quintiliano, con el que se escribe la página inicial de la técnica educadora primaria. Estas aportaciones se hacen más fecundas al compás del avance de los tiempos, porque en plena Edad Media, tras el brillo inmarcesible de las ideas pedagógicas isidorianas y la práctica de nuestras Escuelas monásticas, muchas de las cuales hacen en lo arisco de los paisajes desérticos o en los rincones rurales, donde al lado del Salterio se enseña la Grámatica, España produce a un Teodulfo para el apogeo de la Escuela palatina carlovingia o hace peregrinar a un Lulio con su pedagogía misionera, su afán metodológico de la representación gráfica y su doctrina de la Escuela natural, primer ensayo de psicologismo. Pedagogo de nuestro Renacimiento es el eximio nebrisense, con su interpretación cristiana de la pedagogía clásica y el primero que la mantiene incontaminada de las paganías renacentistas, y sobre todo, Vives, el gran creador de la psicología pedagógica y precursor de tantas normas y sistemas didácticos que aún viven y retoñan, con fuerza perenne, en la práctica moderna.

Creación española es, asimismo, el primer sistema de educación de los sordomudos, que inventa nuestro Ponce de León, y ejecutoria inigualable y sin precedente en la historia de la pedagogía universal el reguero de instituciones educativas que, como lo más relevante de su apostólica y civilizadora acción, esparce España por el Nuevo Continente, tras aquella primera Escuela que surgió en Méjico, dirigida por Fray Pedro de Gante. El Siglo de Oro se cierra, en fin, con la lección que enseña al mundo San José de Calasanz, verdadero fundador del filantropismo y del humanismo social, al romper los prejuicios de que las letras eran para las clases privilegiadas, creando la Escuela popular y gratuita y determinando los fundamentos de la enseñanza mutua y del integralismo cíclico.

Cuando se quiebra la tradición pedagógica de nuestro siglo imperial, al advenir el mal llamado de las luces, con su cortejo exótico de frivolidades, de racionalismos y de impiedad, que produce su secuela en los años sucesivos de agitación política y revolucionaria, aún tiene fuerza España para alumbrar una nueva creación pedagógica, la de un pobre y desmedrado clérigo, D. Andrés Manjón, caballero en una asnilla por los parajes granadinos, que mucho antes que los pedagogos del día proclama y practica las ventajas de la Escuela al aire libre y da nueva forma y vida al sistema clásico del *docere delectando* y del *ludus*.

Esta tradición permanece en nuestra legislación escolar hasta que, desvinculada de su trayectoria histórica, se quiebra en la anarquía, que nos depara el siglo XIX. El esfuerzo ordenador de la Escuela primaria en los albores de esta centuria esta carecterizado por la frondosidad de las disposiciones—contradictorias, a veces, entre sí—, que engendran un confusionismo acertadamente definido por Rodriguez San Pedro en mil novecientos siete como «una superposición de esfuerzos personales, sin trabazón ni método, en lo que debiera ser una colaboración nacional permanente, concertada y en resultados de armonia». Así, son tanteos de sistematización legislativa el Real decreto de dieciséis de Febrero de mil ochocientos veinticinco y la ley de veintiuno de Junio de mil ochocientos treinta y ocho, cuyas disposiciones no alcanzan a poner orden y claridad en el fin que se proponían.

Este propósito se cumple plenamente en la ley de nueve de Septiembre de mil ochocientos cincuenta y siete, la cual representa, sin duda, un paso fundamental para dotar de sólida estructura administrativa a la noble misión de enseñar. Su aparato orgánico ha perdurado sensiblemente hasta nuestros días, pero su aplicación había de sufrir el azote de la inestabilidad política, producto de la época, que reflejaba en mutaciones frecuentes y opuestas los continuos cambios de rumbo gubernativo. Una última etapa la constituye la promulgación del Estatuto del Magisterio, de mil novecien

M.C.D. 2022

tos diecisiete, que con las modificaciones en él introducidas en Mayo de mil novecientos veintitrés ha sido el código legislativo por el que se ha regido nuestra primera docencia hasta el momento presente, sin que los intentos reformistas de la Dictadura llegaran a cuajar en realidades, por haberlo impedido las vicisitudes políticas más recientes.

La etapa republicana de mil novecientos treinta y uno llevó a la Escuela una radical subversión de valores. La legislación de este periodo puso su mayor empeño en arrancar de cuajo el sentido cristriano de la educación, y la Escuela sufrió una etapa de influencias materialistas y desnacionalizantes que la convirtieron en campo de experimentación para la más torpe política, negadora del ser íntimo de nuestra conciencia histórica. La imagen de Cristo fué prohibida en las aulas, en tanto que las propagandas sectarias preparaban la incorporación de la adolescencia al torvo empeño de la revolución marxista.

Por estos motivos, el Movimiento Nacional, desde el instante mismo en que se inició, consagró su más decidida voluntad a restaurar en todo el ámbito de nuesta Enseñanza, y muy singularmente en la Educación primaria, la formación católica de la juventud Al lado de este pensamiento, y en íntimo enlace con él, se determinó la mision de la Escuela para unificar la conciencia de los españoles en el servicio de la Patria y se promulgaron otras disposiciones por las que se ha reforzado el prestigio espiritual del Magisterio y se ha dotado a sus cuadros personales de mejoras ostensibles en las condiciones de su ejercicio profesional.

La nueva ley invoca entre sus principios inspiradores, como el primero y más fundamental, el religioso. La Escuela española, en armonía con la tradición de sus mejores tiempos, ha de ser ante todo católica. Por eso, la ley no vacila en recoger, acaso como ninguna otra en el mundo, y en algunos momentos con literalidad manifiesta, los postulados que consignó Pío XI como normas del derecho educativo cristiano en su inmortal enciclica *Divini illius Magistri*. De conformidad con ellas y con los principios del Derecho Canónico vigente, se reconoce a la Iglesia el derecho que de manera supereminente, e independiente de toda potestad terrena, le corresponde para la educación por títulos de orden sobrenatural, y la potestad que le compete, cumulativamente con el Estado, de fundar Escuelas de cualquier grado, y por tanto, Primarias y del Magisterio, con carácter de públicas, en armonía con la naturaleza jurídica de la Iglesia como sociedad perfecta y soberana. Igualmente se reconoce a la familia el derecho primordial e inalienable de educar a sus hijos y, consiguientemente, de elegir a los educadores

Además, la Escuela en nuestra Patria ha de ser esencialmente española. Y en este aspecto, la ley se inspira en el punto programático del Movimiento Nacional por el que se supedita la función docente a los intereses supremos de la Patria. En el mismo grado de importancia inspiradora se coloca la educación social, imprescindible para la formación del ciudadano; la educación física, necesaria para el desarrollo fisiológico del escolar y como instrumento de formación intelectual y moral, y, finalmente, la educación profesional, con la que se rompe el viejo concepto de nuestra primera enseñanza, circuida en el recinto estrecho de la instrucción elemental, para enlazarla con la iniciación del alumno en lo que ha de ser su vida futura: la superior formación intelectual o el ejercicio de las actividades agricolas o industriales. Completan el cuadro de los principios inspiradores las ya consagradas normas de la obligatoriedad y gratuidad. La ley se hace rígida en el cumplimiento de la asistencia obligatoria a la Escuela; pero coordinando esta exigencia con una inexorable justicia social, proclama el derecho del niño pobre al alimento y al vestido y sanciona a cuantos le obliguen a un trabajo que no sea el propio de su actividad escolar. Recogiendo asimismo el principio de la ley de mil ochocientos cincuenta y siete, establece sólo la gratuidad para los niños que no puedan pagar la Escuela; pero reserva para las instituciones benéficas de la misma el caudal de ingresos que signifique la aportación de los alumnos pudientes. En fin, por razones de índole moral y de eficacia pedagógica, la ley consagra el principio cristiano de la separación de sexos en la enseñanza.

La experiencia de la vida moderna impone innovaciones de orden técnico y metodológico, que, adaptadas al temperamento español, es inexcusable recoger.

Se establece así un número de Escuelas más amplio, fijando en una por cada doscientos cincuenta habitantes la cifra tipo, se readaptan los períodos de graduación al crear el de iniciación profesional, con lo que se amplia la edad escolar hasta los quince años; se crea el tipo selectivo en las Escuelas graduadas; se incorpora al Estado la Enseñanza primaria provincial y municipal, con el propósito de asegurar la unidad pedagógica de la educación, y ampliando extraordinariamente, de una parte, el sistema de patronato, y protegiendo de otra, a la enseñanza privada con apoyos y estímulos que jamás alcanzó en legislaciones anteriores, se abre ancho cauce en la creación de Escuelas a la colaboración del Estado, la Iglesia, las Corporaciones públicas, las empresas y la sociedad en general; se reforma en términos de eficacia y rendimiento la enseñanza de adultos, y se trazan nuevas normas para los distintos tipos de Escuelas especiales.

La vida docente de la Escuela sufre asimismo transformación en el orden técnico. El cuadro de las enseñanzas se clasifica en armonía con las exigencias pedagógicas; se dan normas precisas, tanto sobre los cuestionarios como sobre la práctica metodológica y la comprobación escolar; se regula de modo eficaz el tiempo y la jornada, y se establece por vez primera en nuestra Patria la cartilla de escolaridad y el certificado de estudios primarios como documento acreditativo de la obligatoriedad de la educación. Las innovaciones alcanzan igualmente a los instrumentos pedagógicos —libros, mobiliario, material fungible— y se extienden hasta los mismos edificios escolares con la ambición de que todos ellos sirvan a su finalidad docente, para lo que se regulan con minuciosidad los sistemas de construcción escolar en el sentido del rendimiento, de la capacidad, adecuación e higiene de los edificios.

Importancia especial se reconoce a las instituciones complementarias de la Escuela, a las que se señala un amplio cometido en el orden pedagógico, y singularmente en el social, benefico y de protección, ya que sobre todo a través de ellas se aplican los principios inspiradores de la ley en lo que respecta a la formación social y a la obligatoriedad educativa. Quedan así definidos, con carácter preceptivo, el comedor y el ropero escolar, el servicio médico y los campos agrícolas y talleres profesionales donde se forme al alumno en el hábito del trabajo, al iniciarse en la tareas de su vida futura.

Debe resaltarse la novedad que representa el título tercero, elevando a categoría legal los derechos del niño —tan debatidos en las naciones contemporáneas después de la Declaración de Ginebra y de la Carta del Presidente de los Estados Unidos— que se encuadran en el orden cristiano, y de los que se hacen derivar los deberes de la familia en relación con la Escuela.

El título dedicado al Maestro reforma en multitud de matices todo el sistema docente, no sólo en la definición especifica de los deberes del educador, sino asimismo en cuanto se refiere a su formación, que se fundamenta en la especialización pedagógica teórica y práctica verificada en las Escuelas del Magisterio, las cuales, a su vez, se proyectan en una ordenación original en cuanto a su organización interna y a la selección de su Profesorado, para el que se previene una formación universitaria. Del mismo modo, en lo que concierne a las atribuciones conferidas al Instituto de Pedagógia «San José de Calasan», se acentúa la intervención activa de dicho organismo en la formación superior del Maestro, recogiendo la experiencia del desarrollo de la técnica y de la investigación pedagógica de la Enseñanza primaría española. La Inspección se concibe igualmente como órgano de orientación y dirección del Maestro en el ejercicio de su vida profesional, y se prescribe para ella formación adecuada de carácter universitario y experiencia acrisolada en la práctica de la Escuela y de la organización escolar.

Este conjunto de innovaciones se complementan con otras de no menor relieve, como las que, inspiradas en la política social, aspiran a equiparar a los Maestros en su vida administrativa y económica, con los demás funcionarios del Estado, elevando la dignidad de su profesión. De manera especial debe mencionarse la creación de la Mutualidad de la Enseñanza Primaria, que asegurará a todo el cuerpo educador protección eficaz para su vida presente y para su famila y huérfanos. Al mismo tiempo con el fin de coordinar la actividad escolar con las Juntas municipales y Consejos provinciales de Educación, se establecen las normas necesarias para armonizar estas funciones con la ley de diez de Abril de mil novecientos cuarenta y dos.

Al acometer esta gran empresa, que significa la supervivencia del espíritu del Movimiento en el futuro de España a través de las generaciones infantiles que son hoy esperanza y mañana realidad de la pujanza de la vida nacional, el Estado cumple con orgullo la consigna sagrada de los que supierón morir por una España mejor y soñarón en su gloria y engrandecimiento.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas, dispongo;

TITULO PRIMERO

Declaración de principios

CAPITULO PRIMERO

La Educación primaria y el derecho educativo.—Definición

Artículo primero. La educación primaria es el primer grado de la formación o desarrollo racional de las facultades específicas del hombre. Tiene por objeto:

a) Proporcionar a todos los españoles la cultura general obligatoria.

b) Formar la voluntad, la conciencia y el carácter del niño en orden al cumplimiento del deber y a su destino eterno.

c) Infundir en el espíritu del alumno el amor y la idea del servicio a la Patria, de acuerdo con los principios inspiradores del Movimiento.

d) Preparar a la niñez capacidad para ulteriores estudios y actividades de carácter cultural.

e) Contribuir, dentro de su esfera propia, a la orientación y formación profesional para la vida del trabajo agrícola, industrial y comarcal.

Como obra funcionalmente social, corresponde a la Familia, a la Iglesia y al Estado, y por delegación al Maestro, cuya noble misión se reconoce y proclama.

Derechos de la Familia

Artículo segundo. Corresponde a la familia, el derecho primordial e inalienable y el deber ineludible de educar a sus hijos y, consiguientemente, de elegir las personas o centros donde aquellos hayan de recibir educación primaría, subordinándola al orden sobrenatural y a lo que el bien común exija en las leyes del Estado.

Derechos de la Iglesia

Artículo tercero Se reconoce a la

M.C.D. 2022

Iglesia el derecho a la creación de Escuelas primarías y de Escuelas del Magisterio, con la facultad de expedir los titulos respectivos en la forma que se determina en esta ley.

Se reconoce también a la Iglesia el derecho a la vigilancia e inspección de toda enseñanza en los centros públicos y privados de este grado, en cuanto tenga relación con la fe y las costumbres.

Derechos del Estado

Artículo cuarto. Corresponde al Estado proteger y promover la enseñanza primaria en el territorio nacional, crear y sostener las Escuelas que, aparte de la iniciativa privada y de la Iglesia, sean necesarias para la educación de todos los españoles y expedir a los Maestros los títulos profesionales respectivos.

La superior inspección de la enseñanza primaria, pública y privada, será ejercida por el Estado a través de sus órganos propios.

CAPITULO II

Caracteres de la Educación primaria.— Educación religiosa

Artículo quinto. La educación primaria, inspirándose en el sentido católico, consustancial con la tradición escolar española, se ajustará a los principios del Dogma y de la Moral católica y a las disposiciones del Derecho Canónico vigente.

Formación del espíritu nacional

Artículo sexto. Es misión de la educación primaria mediante una disciplina rigurosa, conseguir un espíritu nacional fuerte y unido e instalar en el alma de las futuras generaciones la alegría y el orgullo de la Patria, de acuerdo con las normas del Movimiento y sus organismos.

Lengua nacional

Artículo septimo. La lengua española, vínculo fundamental de la comunidad hispánica, será obligatoria y objeto de cultivo especial, como imprescindible instrumento de expresión y de formación humana, en toda la educación primaria nacional.

Educación social

Artículo octavo. La educación primaria fomentará obligatoriamente la adquisición de hábitos sociales necesarios para la convivencia humana. Asi mismo, mediante prácticas adecuadas, ejercitará a los alumnos en el ahorro, la previsión y el mutualismo.

Educación intelectual

Artículo noveno. La educación primaria, además de la formación de la voluntad cultivará fundamentalmente el desarrollo de la inteligencia, de la memoria y de la sensibilidad de los escolares, mediante la adquisición de conocimientos y hábitos instrumentales, formativos y complementarios.

Sin olvidar la tradición pedagógica española, en cuanto a sus sistemas docentes, su metodología y su organización, se adaptará a las exigencias científicas que plantea la pedagogía moderna.

Educación física

Artículo diez. De la educación primaria forma parte importante la educación física, no sólo en lo que atañe al cultivo de las prácticas higiénicas, sino en lo que esta educación representa fisiológicamente para formar una juventud fuerte, sana y disciplinada.

La gimnasia educativa, los juegos y deportes, elegidos entre los más eficaces por su tradición o por su interés pedagógico, son instrumentos inmediatos del desarrollo físico de los escolares, y mediatos de su formación intelectual y moral.

Educación profesional

Artículo once. La educación primaria orientará a los escolares, según sus aptitudes para la superior formación intelectual o para la vida profesional del trabajo en la industria y el comercio o en las actividades agricolas.

La educación primaria femenina preparará especialmente para la vida del hogar, artesanía e industrias domésticas.

CAPITULO III

Normas generales.—Obligatoriedad

Artículo doce. El Estado, en cumplimiento de sus deberes en orden al bien común, declara obligatorio un mínimo de educación primaria para todos los españoles. La enseñanza obligatoria llevará consigo la debida protección para aquellos escolares que por su pobreza no pudieran concurrir a las Escuelas, sin asistencia de alimento y vestido, y hará incompatible en el niño de edad escolar toda otra actividad que no sea la propia de su educación primaria.

Por disposición especial se regulará esta obligatoriedad y se establecerán las sanciones en que incurran los padres o tutores de los escolares y las autoridades locales que no vigilen con celo la asistencia obligatoria a la Escuela.

Gratuidad

Artículo trece. La educación primaria oficial será gratuíta. Las Escuelas de la Iglesia, y además las privadas, para tener la condición de «autorizadas» habrán de dar cumplimiento a lo que sobre inscripciones exentas de pago dispone la ley de Protección escolar. La gratuidad no supondrá jamás desdoro ni trato distinto, ni excluirá la aportación, en provecho único de las instituciones benéficas de la Escuela, de un mínimo de derechos de matrícula por parte de los alumnos cuyas familias puedan abonarlo.

Separación de sexos

Artículo catorce. El Estado por razones de orden moral y de eficacia pedagógica, prescribe la separación de sexos y la formación peculiar de niños y niñas en la educación primaria.

TITULO II

La Escuela

CAPITULO PRIMERO

Organización general.- Definición

Artículo quince. La Escuela es la comunidad activa de Maestros y escolares, instituída por la Familia, la Iglesia o el Estado, como órgano de la educación primaría, para la formación cristiana, patriótica e intelectual de la niñez española.

Advocación

Artículo dieciséis. Todas las Escuelas se colocan bajo la advocación de Jesús, Maestro y modelo de educación. Para celebrar anualmente esta advocación se instituye una fiesta, cuya fecha será variable, según las distintas Escuelas, y se solemnizará con actos religiosos.

Número de Escuelas

Artículo diecisiete. El Estado estimulará la creación de Escuelas, y las creará por si mismo si fuese necesario, hasta alcanzar en cada localidad un número no menor de una por cada doscientos cincuenta habitantes.

Períodos de graduación escolar

Artículo dieciocho. En armonía con el desarrollo psicológico de los alumnos, la enseñanza primaria comprenderá los siguientes períodos:

Primero. Período de iniciación, que comprenderá:

a) Escuelas maternales, hasta los cuatro años.

b) Escuelas de párvulos, de los cuatro a los seis años.

Segundo. Período de enseñanza elemental.—De los seis a los diez años.

Tercero. Período de perfeccionamiento.—De los diez a los doce años.

Cuarto. Período de iniciación profesional.—De los doce a los quince años. Este período enlazará con la enseñanza profesional propiamente dicha, que se considera como una prolongación de esta iniciación, y será regulada por disposiciones especiales.

De estos períodos son estrictamente obligatorios en todas las Escuelas el segundo y el tercero, salvo lo que se previene en el artículo veintidós. Por disposición especial se determinarán, de acuerdo con las posibilidades locales y económicas, los núcleos de población en cuyas Escuelas se han de completar los restantes períodos de graduación escolar.

CAPITULO II

Tipos de Escuelas.--Escuelas maternales y de párvulos

Artículo diecinueve. Las Escuelas maternales y de párvulos serán creadas en los núcleos de población que permitan matrícula suficiente. Su instalación, disciplina y desenvolvimiento reflejarán la vida del hogar, limpia, cuidada y alegre. Los conocimientos proporcionados en estas Escuelas no excederán nunca de aquellas experiencias y prácticas formativas propias de la psicología y corta edad de los párvulos. El profesorado será exclusivamente femenino.

Las Escuelas maternales y de párvulos estarán en la relación constante que se reglamente con las instituciones sanitarias puericultoras de la localidad.

La creación en suficiente número de estas Escuelas será obligatoria en los centros industriales o agricolas donde el trabajo condicionado de la madre exija el cuidado y custodia inteligente de los niños menores de seis años.

Una disposición especial determinará los títulos o certificados que habiliten para el desempeño de esta función.

De niños y de niñas

Artículo veinte. Las Escuelas de párvulos podrán admitir indistintamente niños y niñas cuando la matrícula no permita división por sexos.

A partir del segundo periodo, las Escuelas serán de niños o de niñas, con locales distintos, y a cargo de Maestros o Maestras, respectivamente.

Las Escuelas mixtas no se autorizarán sino excepcionalmente cuando el núcleo de la población no dé un contingente escolar superior a treinta alumnos entre los seis y los doce años, edad límite para poder acudir a este tipo de Escuela.

Las Escuelas de párvulos y las mixtas serán siempre regentadas por Maestras.

Unitaria y graduada

Artículo veintiuno. Los periodos de graduación escolar deberán cursarse bajo la dirección de uno o varios Maestros, según lo cual la Escuela se clasificará en unitaria o graduada. Serán unitarias las Escuelas enclavadas en núcleos escolares cuya densidad de población, dentro de un radio máximo de un kilómetro, no supere la cifra de censo mínimo determinado para la existencia de una Escuela en el artículo diecisiete.

Si la diseminación del poblado fuera tal que dentro de este radio aún no diera un número mínimo de treinta escolares, el radio deberá extenderse hasta dos o más kilómetros, obligándose las autoridades de los lugares lejanos a facilitar a los alumnos los transportes gratuitos para su asistencia a la Escuela, de forma que ningún alumno que se halle a distancia superior al kilómetro carezca de este servicio. Este sistema podrá ser suplido por la creación de Escuelas-Hogares o por el procedimiento establecido en el artículo setenta y tres.

Cuando el coeficiente de población por kilómetro de radio diese un número de dos o más Escuelas del mismo sexo, éstas se organizarán necesariamente en régimen graduado.

Las Escuelas graduadas serán de tres tipos:

a) Incompletas: Las que tengan menos de tres Secciones.

b) Completas: Las que tengan de tres a seis Secciones.

c) Grupo escolar: Las que tengan seis o más Secciones y permitan la organización de clases paralelas y cursos selectivos diferenciales, según la capacidad mental y aprovechamiento de los alumnos.

Preparatorias

Artículo veintidós. Tipo especial de esta selección son las Escuelas preparatorias, destinadas a formar a los alumnos que luego, por sus condiciones intelectuales, hayan de cursar la enseñanza media u otras similares en las que se requiera peculiar preparación.

Todos los Centros de enseñanza me-

M.C.D. 2022

dia podrán organizar Escuelas primarias preparatorias, que abarcarán como mínimo el segundo período de graduación escolar.

De iniciación profesional

Artículo veintitrés. Para los alumnos de doce a quince años de edad se organizarán en las Esguelas graduadas clases de iniciación profesional, salvo cuando existan en la localidad, con capacidad suficiente, instituciones similares de la Dirección general de Enseñanza Profesional y Técnica, del Movimiento o de empresas y entidades particulares.

Estas Escuelas de Iniciación Profesional responderán en su orientación agrícola, industrial o comercial a la tradición y al ambiente de la barriada o del núcleo de población.

Para las niñas se organizarán además enseñanzas de artesanía y labores del hogar.

Las Escuelas de Iniciación Profesional pueden ser de tres tipos:

Permanente: Que funcionarán todo el curso:

De temporada: Con arreglo a las necesidades locales o a las estaciones del año.

Ambulantes: Constituídas por equipos de personal con material adecuado para la enseñanza sucesiva en distintos poblados.

Públicas nacionales

Artículo veinticuatro. Son Escuelas públicas nacionales las organizadas y sostenidas directamente por el Estado y regentadas por Maestros pertenecientes al Escalafón del Ministerio de Educación Nacional.

De la Iglesia

Artículo veinticinco. Son Escuelas de la Iglesia las organizadas, sostenidas y regidas por ella o sus instituciones docentes canónicamente aprobadas.

Estas Escuelas tendrán plena libertad de organización en su régimen interno, didáctico, económico y administrativo, dentro de las líneas generales del título I de esta ley, y estarán afectas a la Inspección del Estado en lo que a éste compete. La remuneración de los Maestros que en ellas ejerzan la enseñanza y no pertenezcan a instituciones eclesiásticas tendrán por norma lo establecido en el artículo noventa y nueve.

A los efectos de esta ley podrán tener la condición de:

a) *Reconocidas.*

b) *Subvencionadas.*

a) Serán *reconocidas* las que se ajusten a las siguientes normas:

Primera. Que su personal docente posea el título profesional de primera enseñanza, salvo el caso de los sacerdotes con certificado de aptitud pedagógica expedido por su respectivo ordinario.

Segunda. Establecer a lo menos los períodos segundo y tercero de graduación escolar, o, por su especial organización estar comprendidas en el artículo veintidós.

Tercera. Reunir las condiciones necesarias de instalación, higiene y material escolar.

Cuarta. Gozar, por su tradición docente o por su eficacia pedagógica, de público prestigio.

Las Escuelas reconocidas se considerarán a los efectos legales no económicos, equiparadas a las Escuelas públicas del Estado. Su reconocimiento será otorgado por el Ministerio, previa presentación por la Jerarquía eclesiastica. Cuando la enseñanza dada en estas Escuelas sea gratuita podrán ser incluidas, además, en el apartado *b*) de este artículo.

b) Serán *subvencionadas* aquellas Escuelas que se ajusten a las siguientes normas:

Primera. Cumplir los requisitos generales de las Escuelas de la Iglesia.

Segunda. Dar enseñanza gratuita.

Tercera. Reunir las condiciones mínimas de instalación necesarias para el ejercicio de la función educadora.

Cuarta. Ser computables a los efectos del número de Escuelas requerido en el artículo diecisiete.

La subvención podrá consistir en:

a) Dotarla de una cantidad equivalente al sueldo mínimo del Escalafón para cada una de las plazas de Maestros que integren su plantilla.

b) Proporcionarle el material y mobiliario escolar que compete o reponga su instalación modelo.

c) Ayudarle proporcionalmente a la matrícula gratuita con las consignaciones económicas que anualmente determine el Ministerio para su sostenimiento y para el establecimiento de instituciones pedagógicas, sociales o benéficas complementarias.

El uso o inversión de estas subvenciones habrá de justificarse anualmente, acompañando una Memoria en la que se acreditará la eficacia de la ayuda y los resultados pedagógicos o sociales alcanzados, con el refrendo del Ordinario diocesano.

Las Escuelas de la Iglesia en las que se dé enseñanza gratuita quedarán exentas de contribuciones e impuestos públicos de toda clase en proporcion de lo que dicha enseñanza gratuita exceda de lo preceptuado en la ley de Protección Escolar. Sus Maestros gozarán de las exenciones que se establecen en el artículo cincuenta y siete, número octavo de esta ley.

De Patronato

Artículo veintiséis. Son Escuelas de Patronato:

(*Se continuará*)

ADMINISTRACION CENTRAL

DIRECCION GENERAL DE ENSEÑANZA PRIMARIA

Para el debido cumplimiento de lo dispuesto en las órdenes ministeriales de 29 de Enero de 1941 y 3 de Octubre de 1944.

Esta Dirección general acuerda:

Primero. Los alumnos procedentes de la suprimida Escuela Superior del Magisterio que al amparo de lo determinado en la orden de 7 de Marzo de 1934 han solicitado tomar parte en el cursillo convocado por la de 12 de Abril del citado año y que ahora aspiren a verificarlo, lo manifestarán mediante instancia dirigida a la Dirección general de Enseñanza Primaría durante el plazo de veinte días naturales, contados a partir del siguiente al de la publicación de la presente orden en el *Boletin oficial del Estado*, para los que residan en la península y diez, más, para los de fuera.

A dicha instancia acompañarán los documentos siguientes:

a) Declaración de los estudios que desean realizar en el cursillo.

b) Certificado de hallarse depurado sin sanción alguna.

c) Hoja de servicios debidamente certificada y visada.

d) Resguardo acreditativo de haber satisfecho setenta y cinco pesetas en metálico en la Habilitación de este Ministerio.

Segundo. Los aspirantes comprendidos en los apartados segundo y tercero de la citada orden de 12 de Abril de 1934, presentarán la memoria correspondiente en el plazo de un mes, a contar del día siguiente al de la publicación de esta orden en el *Boletin oficial del Estado*.

Tercero. Recibida la anterior documentación y memoria en los plazos señalados, se publicará la lista de todos los solicitantes con expresión de los admitidos y excluídos.

Cuarto. La Dirección general designará las personas que hayan de encargarse de las lecciones de las diversas materias que constituyen el referido cursillo.

Quinto. Dará comienzo el cursillo el 15 de Octubre próximo, ajustándose para su realización a las condiciones y normas que dicte la Dirección general de Enseñanza Primaria, teniendo en cuenta lo señalado por la mencionada orden de 12 de Abril de 1934.

Madrid 28 de Julio de 1945.—El Director general, R. de Toledo.

(*B. O. del E.* del dia 14 de A.)

AYUNTAMIENTOS

ALMAZAN

En ejecución de acuerdo adoptado por el Ayuntamiento de mi presidencia en sesión celebrada el día 26 de Julio último, y no habiéndose presentado reclamación alguna contra dicho acuerdo, publicado en el *Boletin oficial de la provincia*, en cumplimiento de lo que determina el artículo 26 del reglamento de Contratación municipal de 2 de Julio de 1924, se anuncia la enajenación, en pública subasta, de un solar edificable, propiedad del municipio, sito en la calle de San Andrés, de esta villa, señalado con el núm. 7.

El tipo de tasación de dicho terreno y por el que sale a subasta es el de 12.000 pesetas.

La subasta tendrá lugar en el salón de sesiones de la casa consistorial, a las doce de la mañana del día qne corresponda transcurridos veinte hábiles, contados desde el siguiente al de la publicación del anuncio en el *Boletin oficial de la provincia*, bajo la presidencia del Sr. Alcalde o la del Teniente en quien delegue, con asistencia de un individuo del Ayuntamiento, ateniéndose en un todo a lo dispuesto en el reglamento antes citado, dando fe del acto el Secretario del Ayuntamiento.

Para tomar parte en la subasta, deberán constituir el depósito provisional del 5 por 100, que asciende a la cantidad de 600 pesetas.

Las proposiciones, reintegradas con una póliza de 4'50 pesetas, se entregarán en sobre cerrado, en la Secretaría municipal, de diez de la mañana a una de la tarde, los días laborables, hasta la víspera del día señalado para la subasta. Se acompañará el resguardo que acredite haber hecho el depósita provisional y la cédula personal.

Modelo de proposición

Don ....., vecino de ....., según cédula personal núm...., de la clase ...., tarifa ...., enterado del anuncio publicado en el *Boletin oficial de la provincia* y de las condiciones y requisitos que se exigen para la enajenación en pública subasta de un solar edificable, sito en la calle de San Andrés, número 7, ofrece por el mismo la cantidad de .... (se expresará en letra la cantidad en pesetas).

(Fecha y firma del proponente).

Almazán 18 de Agosto de 1945.—El Alcalde, J. Beltrán. 1609

270.—Derechos de inserción 62 pesetas.

TEJADO

Disponiendo este Pósito de una existencia de 1.892'32 pesetas, las cuales se hallan en poder del Servicio Nacional, se anuncia al público su distribución, a fin de que los agricultores que deseen obtener préstamos puedan solicitarlo de esta Alcaldía o del referido servio Nacional (Ministerio de Agricultura), en el plazo de diez días a contar desde la inserción de este anuncio en el *Boletin oficial de la provincia*, conforme con las disposiciones vigentes en el reglamento del Ramo.

Tejado 4 de Agosto de 1945.—El Alcalde Presidente, Angel Angulo.

Anuncios particulares

Hermandad Sindical de Labradores y Ganaderos de Andaluz

En el término de este pueblo se desea hacer la limpieza y desbroce de unos cuatro mil (4.000) metros lineales de arroyos llamados vulgarmente madrecillas. Si alguien le interesa contratarlos juntos o separados, se personará en esta localidad en el plazo de ocho días a contar de la fecha de esta publicación, para tratar con la Hermandad de Labradores.

Andaluz 17 de Agosto de 1945.—El Jefe de la Hermandad, Raimundo Alvarez. 2—2

271.—Derechos de inserción 18 pesetas.

Imprenta provincial.

M.C.D. 2022